



Causa No. 00171-13-CN

Juez Ponente: Dr. Marcelo Jaramillo Villa

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 29 de agosto de 2013, a las 12:47.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 9 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional la sentencia constitucional No. 001-13-SCN-CC y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por el Dr. Antonio Gagliardo Llor, Dr. Marcelo Jaramillo Villa, y Dr. Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **0171-13-CN**, **consulta de norma**, presentada por el juez Primero de lo Civil de Pichincha. **Antecedentes.-** El Dr. Paúl Rengel Maldonado, Juez Primero de lo Civil de Pichincha eleva a consulta el expediente N° 17301-0170-2013. **Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta.-** Solicita que la Corte Constitucional determine la constitucionalidad del artículo 11 inciso quinto literal a) de la Ley de Registro. **Principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las cuales se infringirían.-** A criterio del juez consultante, la aplicación de la normativa antes citada afecta el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República. Considera que al ser una norma anterior al orden constitucional vigente no cumple con el precepto constitucional de la doble instancia. Señala que el tercerista se considera perjudicado con la sentencia, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 del Código de Procedimiento Civil estaría facultado para interponer recurso de apelación. Manifiesta que la Constitución reconoce el derecho a la doble instancia, por lo tanto los procedimientos de instancia única previstos en las normas procesales resultan anacrónicos dentro del actual ordenamiento jurídico. **Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto.-** El juez señala que la duda razonable sobre la constitucionalidad del precepto referido impide la prosecución del proceso ya que previamente se debe resolver la disyuntiva de remitir el juicio al superior aceptando la apelación propuesta por el tercerista o si debe ejecutar la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Registro, que considera es inconstitucional. Que la Corte constitucional ha establecido que bajo ningún concepto ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, el juez podría inaplicarla directamente. Por lo expuesto, en lo principal esta Sala considera: **PRIMERO.-** De conformidad con el artículo innumerado cuarto inciso segundo agregado a continuación del artículo 8 inciso segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, ha certificado, con fecha 7 de agosto, que no existe otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 428 de la Constitución de la República establece que *"Cuando una jueza o juez, de oficio o a*

Causa No. 00171-13-CN

*petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **TERCERO.**- Mediante sentencia N°. 001-13-SCN-CC, emitida en el caso No. 0535-12-CN y publicada en el Registro Oficial N°. 890, Segundo Suplemento, del 13 de febrero de 2013, se estableció que: “Dado que la incorporación de la 'duda razonable y motivada' como requisito del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no ha brindado mayor certeza respecto de su alcance, es obligación de esta Corte dotar de contenido a este requisito legal para así garantizar su adecuada comprensión y evitar dilaciones innecesarias en la justicia ante consultas de normas que no cumplen con los requisitos (...) Las consultas de norma efectuadas dentro del control concreto de constitucionalidad, propuestas ante la Corte Constitucional, serán conocidas por la Sala de Admisión, la cual deberá verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el punto 2 de la presente sentencia.”. Por tal razón, desde ese momento, las consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad deben ser conocidas por la Sala de Admisión y sometidas a un examen de admisibilidad. **CUARTO.**- En consecuencia, el mencionado punto 2 de la citada sentencia establece los criterios a ser observados por las juezas y jueces al momento de elevar una consulta de norma y que serán verificados por esta Sala en el examen de Admisión, resultando de especial relevancia entonces que la consulta de norma contenga: **i)** Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **ii)** Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **iii)** Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. **QUINTO.**- Del análisis del expediente y del auto de 23 de abril del 2013, mediante el cual la jueza suspende la tramitación de la causa, se verifica que existe argumentación para satisfacer los numerales **i), ii)** y **iii)** señalados en el considerando CUARTO de este auto, pues se identifica la norma que consulta, se cita los artículos de la Constitución que la norma vulneraría, se precisa las razones por las que los principios constitucionales resultarían infringidos y se expresa la relevancia de las disposiciones normativas respecto de la decisión definitiva del caso concreto. Por lo expuesto, al cumplir los requisitos establecidos en la sentencia constitucional N°. 001-13-SCN-CC antes citada y en aplicación del artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia*



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Causa No. 00171-13-CN

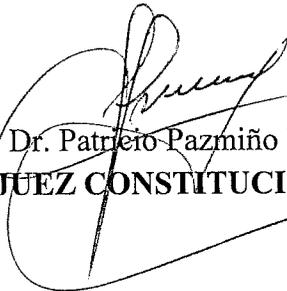
de la Corte Constitucional, esta Sala **ADMITE** a trámite la solicitud de consulta de norma **Nº. 0171-13-CN**. Procedase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL

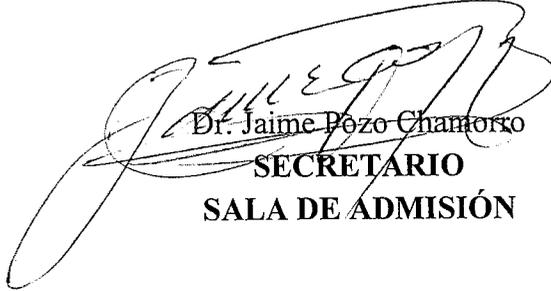


Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 29 de agosto de 2013, a las 12:47



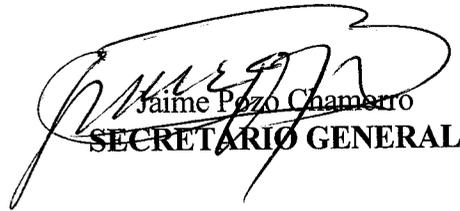
Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO NO. 0171-13-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 29 de agosto de 2013, al juez Primero de lo Civil de Pichincha, mediante oficio N° 2914-CC-SG-NOT-2013, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/Rómina
19/09/2013